

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de junio de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **71/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La presente queja se divide en tres puntos de inconformidad:

El primero de ellos referido por la señora **XXXXXX**, quien indicó que en fecha 27 veintisiete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, funcionarios de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato ingresaron sin autorización ni razón suficiente a su domicilio particular.

Asimismo, el señor **XXXXXX** denunció hechos de afectaciones a terceros, como que los funcionarios de seguridad pública hubiesen permitido que particulares hirieran a su esposa, **XXXXXX**, sin hacer nada para evitarlo o detener a los presuntos agresores; en el mismo tenor **XXXXXX** se dolió de dicha omisión en protección de su persona.

Finalmente, tanto **XXXXXX** como **XXXXXX**, indicaron que en la citada fecha, los aludidos funcionarios de seguridad pública municipal le quitaron su celular a **XXXXXX**.

CASO CONCRETO

Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la propiedad y a la integridad personal:

La presente queja se divide en tres puntos de inconformidad, el primero de ellos referido por la señora **XXXXXX**, quien indicó que en fecha 27 veintisiete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, funcionarios de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato ingresaron sin autorización ni razón suficiente a su domicilio particular.

Asimismo, el señor **XXXXXX** denunció hechos de afectaciones a terceros, como que los funcionarios de seguridad pública hubiesen permitido que particulares hirieran a su esposa, **XXXXXX**, sin hacer nada para evitarlo o detener a los presuntos agresores; en el mismo tenor **XXXXXX** se dolió de dicha omisión en protección de su persona.

Finalmente, tanto **XXXXXX** como **XXXXXX** indicaron que en la citada fecha, los aludidos funcionarios de seguridad pública municipal le quitaron su celular a la niña **XXXXXX**.

En este tenor, la autoridad señalada como responsable en el informe rendido por Gerardo de Jesús Moreno Rodríguez, director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, señaló no tener reporte alguno, ni dato respecto a los hechos denunciados, pues en su informe acotó:

“...Se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos que guarda esta Dirección, en relación a los hechos que se narran en la queja motivo del presente, con la finalidad de corroborar la existencia de algún dato, que nos coadyuve al esclarecimiento de los hechos ocurridos en fecha 18 de marzo de los actuales, no localizando Tarjeta Informativa alguna relativa a los hechos que nos ocupan...”

Dentro del informe en comento, se identificó a los elementos de Policía Municipal que se encontraban en patrullaje en la zona y fecha descrita, quienes no resultaron coincidentes en su narración de los hechos, pues de manera dividida reconocieron haber tenido contacto con los quejosos, mientras que otros negaron lisa y llanamente tal circunstancia.

Así las cosas, entre quienes aceptaron haber tenido contacto con la parte quejosa, se encuentra el funcionario Hilario González Cedillo, quien indicó:

“...vía radio escuché la solicitud de apoyo del elemento que andaba en la unidad 8668 el cual responde al nombre de Illie Annuar Isidro Torrecillas Huitzache, lo anterior en razón de que señaló que había una riña entre familias...al arribar observé que había varias personas del sexo femenino y masculino que reñían entre sí, algunas de las personas del sexo femenino manifestaron que el origen del problema era que un hijo de la señora hoy quejosa constantemente les mostraba su región genital y que además era frecuente que realizara robos en las casas vecinas al lugar, de igual manera escuché que una señora que dijo ser la mamá del joven señalado manifestó que había recibido un impacto de bala en el pómulo izquierdo sin embargo no presentaba en dicha región algún tipo de lesión por la cual sangrara; aclaro que en dicho lugar se encontraba Illie Annuar Isidro Torrecillas Huitzache; respecto a la imputación que hace la parte quejosa de que supuestamente los policías que arribamos al lugar intentamos meternos al domicilio de la quejosa, lo cual es totalmente falso, lo cierto es que una persona del

sexo masculino que dijo ser hijo de una de las mujeres que hoy se queja nos insultó e incluso recuerdo que señaló iba a traer gente de la colonia Emiliano Zapata y que iba a valer verga. Posteriormente llegó al lugar una persona del sexo femenino que traía una playera con la propaganda de la leche Lala misma que le cuestionó a otra mujer quién la había golpeado, a lo cual le contestó otra persona del sexo femenino diciendo que ella había sido, fue así que dichas mujeres comenzaron a pelear entre sí, ante tal situación el de la voz y mis compañeros intentamos separar a las mujeres que peleaban mas no lo logramos ya que ambas mujeres se jalaban del cabello hasta que ellas mismas se separaron, es decir dejaron de pelear; debo señalar que el de la voz no observé que en dicha pelea o riña haya resultado una mujer lesionada en la región de la frente a consecuencia de haber sido agredida con alguna arma blanca como lo puede ser un machete o navaja, lo que sí observé es que una de las mujeres que participaron en la riña sangraba por la región de la boca y esto fue a consecuencia de los golpes que le fueron asestados por otra mujer, es falso que el de la voz o mis otros dos compañeros hayamos ingresado a un domicilio particular; es falso que se le haya despojado a alguna persona de algún equipo de telefonía celular; también considero importante agregar que cuando las mujeres peleaban entre sí el de la voz intenté separarlas para que no se lastimaran pero en el forcejeo perdí el equilibrio cayendo al suelo; salieron más personas del domicilio de los hoy quejosos interviniendo también en la riña incluso dichos familiares entre los objetos que traían en sus manos recuerdo que eran cadenas y un machete; al ver tal situación es que solicité vía radio el apoyo, pero cuando escucharon que solicité el apoyo las personas que reñían dejaron de hacerlo introduciéndose a sus respectivos domicilios, por lo tanto procedimos a retirarnos del lugar pero antes de retirarnos di la indicación al policía Illie Annuar Isidro Torrecillas Huitzache que permaneciera en la periferia para vigilar o supervisar que no ocurriera nuevamente algún conflicto entre las personas vecinas del lugar; fue así que dicho elemento permaneció en el lugar y el de la voz junto con mi escolta procedimos a retirarnos...”.

En el mismo contexto, el funcionario Illie Annuar Isidro Torrecillas Huitzache, narró:

“...escuché vía radio un reporte para acudir al mismo lugar y al constituirme observé que había varias personas en la vía pública sin que se presentara alguna situación que alterara el orden, por lo que me retiré, minutos después de nueva cuenta se giró un reporte de una riña en vía pública en el lugar antes señalado, por lo que me trasladé al lugar del reporte donde había varias personas que no estaban riñendo, al mismo lugar se hizo presente la señora XXXXXX quien vestía prendas con la razón social de la empresa Lala, esta persona llegó muy alterada manifestando textualmente: “quién es la perra que se va a aventar un tiro conmigo”, a lo que otra de las mujeres que ya se encontraban en el lugar le contestó diciéndole que ella lo haría y fue entonces que comenzaron a pelear agrediendo físicamente, ante tal situación solicité el apoyo de más unidades de policía municipal, por lo que arribó al lugar el comandante Hilario González Cedillo en compañía de Rodrigo Hernández González, y con el apoyo de éstos intentamos separar a las 2 dos mujeres que peleaban, fue así que al separarse las 2 dos mujeres que peleaban la señora XXXXXX se introdujo al domicilio marcado con el número 695 seiscientos noventa y cinco, minutos después llegaron otras personas entre ellas se encontraban 6 seis personas del sexo masculino y 1 una femenina, dichas personas se tranquilizaron ya que el comandante Hilario les explicó la razón por la cual nos encontrábamos en el lugar, luego de nueva cuenta la señora XXXXXX salió del domicilio diciendo que una vez que nos retiráramos del lugar la situación iba a valer madre y que no le importaba si habría muertos o heridos ya que iba a mandar traer más gente de la colonia Emiliano Zapata; sin embargo al ya no haberse presentado alguna riña fue que nos retiramos del lugar pero el comandante Hilario me indicó que permaneciera vigilando en la periferia del lugar por si se suscitaba algún otro conflicto...”.

A su vez, Rodrigo Hernández González señaló haber sido el acompañante de Hilario González Cedillo, pero narró los hechos de forma diversa en cuestiones circunstanciales, ya que no indicó haber tenido contacto directo con los quejosos:

“...el comandante Hilario González Cedillo y el de la voz acudimos a dicho lugar, observando al arribar que una de las casas al parecer de una de las hoy quejosas tenía los vidrios rotos, observamos que un grupo de personas conformado por hombres y mujeres que dijeron ser familiares eran las que discutían con una de las mujeres hoy quejosas, sin embargo manifestaron que entre ellas se iban a arreglar, y una de esas personas manifestaron que iban a traer a otras personas de la Ucopi, y transcurridos aproximadamente 20 veinte minutos arribó una camioneta de color verde Explorer la cual era tripulada por varios sujetos que al parecer provenían de la colonia Emiliano Zapata; fue así que una de las mujeres ahí presentes manifestó que entre ellos arreglarían el problema, fue así que el citado comandante y el de la voz nos retiramos del lugar a bordo de la unidad 7480; y antes de retirarnos les indicamos a las personas que se retiraran a sus respectivas casas y que si tenían alguna denuncia acudieran al Ministerio Público a formular sus respectivas querellas, fue entonces que nos retiramos ya más tarde siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas escuchamos vía radio que un segundo reporte de una riña que se daba en la colonia Hacienda La Virgen, también solicitamos el apoyo de más elementos de policía municipal para atender el reporte, fue así que intervinieron otros elementos de policía municipal de los cuales desconozco sus respectivos nombres y algunos de estos elementos lograron la detención de 2 dos o 3 tres personas por haber participado la riña, aclaro que yo no realicé ninguna detención...”.

De tal suerte, con los datos referidos con anterioridad es posible inferir que efectivamente los funcionarios Illie Annuar Isidro Torrecillas Huitzache, Rodrigo Hernández González e Hilario González Cedillo, tuvieron contacto con la parte quejosa, observaron actos que probablemente configuraban infracciones administrativas, y más allá de no efectuar detención alguna, no realizar reporte alguno en el que hicieran constar su actuación, así como la motivación y fundamentación de esta.

A la falta de dicha actuación que brindara certeza jurídica respecto de la actuación de los funcionarios públicos, se suma que una serie de testigos corroboraron el hecho de que los servidores públicos señalados como responsables ingresaron a un domicilio particular sin causa suficiente, impidieron que se agrediera a una particular y le quitaron el celular a una niña; a saber:

XXXXXX

“...me encontraba en la casa de mi abuelita XXXXXX y dicha casa está ubicada en la calle XXXXXX...una persona que vive cerca de la casa de mi abuelita macheteó a mi mamá XXXXXX, llegaron muchos policías y algunos de éstos me jalaban así como a mi hermana XXXXXX, luego los policías se metieron a la casa de mi abuelita y se subieron a los sillones...luego mi

hermana XXXXXX comenzó a grabar lo que estaban haciendo los policías utilizando un teléfono celular de color negro de la marca ZTE que compró mi papá XXXXXX pero los policías le quitaron a mi hermana dicho teléfono, el policía que le quitó el teléfono a mi hermana es chaparrito...luego los policías se salieron de la casa de mi abuelita y se retiraron, no me acuerdo de los números que traían las patrullas en las que se fueron los policías, cuando se fueron los policías no vi que se hayan llevado detenida a alguna persona, recuerdo que el grupo de policías a los que me referí anteriormente estaba conformado entre 15 quince a 20 veinte elementos, siendo todo lo que tengo que manifestar...". (Foja 34).

XXXXXX:

"...de rato vi que llegaron varios cholos a bordo de una camioneta y comenzaron a arrojar piedras a la casa de mi abuelita XXXXXX, vi que los cholos traían entre otros objetos machetes y 1 un arma de fuego es decir una pistola tipo escuadra, por lo anterior mi tía y la de la voz nos metimos a la casa de mi abuelita; aclaro que para ese momento ya no se encontraba en la mencionada casa mi tío XXXXXX porque se había retirado a su casa a colocar una manguera; cuando los cholos estaban aventando piedras a la casa de mi abuelita mi tía XXXXXX se asomó a través de una ventana y fue en ese momento que uno de los cholos utilizando un machete le asestó un golpe en la frente causándole una lesión por la cual sangró, aclaro que para ese momento en que el cholo lesionó a mi tía XXXXXX en el mismo lugar se encontraban policías municipales más no hicieron nada, es decir no detuvieron al cholo que lesionó a mi tía, luego los cholos se retiraron y permanecieron los policías municipales que conformaban un grupo aproximado de 6 seis a 7 siete del sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, dichos policías al ver que salimos de la casa, es decir al ver que mi tía XXXXXX y la de la voz salimos de la casa de mi abuelita, comenzaron a insultarnos diciendo textualmente: "eso querían hijas de su puta madre" ante tal agresión verbal nosotras les contestamos gritando que por qué no habían detenido a los cholos que nos habían agredido, enseguida los policías comenzaron a empujarnos hacia el interior de la casa de mi abuelita, y las mujeres policías jalaban a mis primos XXXXXX y XXXXXX, enseguida mi mamá XXXXXX quien también estaba presente en el lugar jaló a mis citados primos metiéndolos a la casa de mi abuelita; enseguida los policías nos empujaron al interior de la casa de mi abuelita y ya estando adentro también los policías se metieron sin ninguna autorización, incluso uno de los policías se subió a uno de los sillones y fue entonces que mi madre XXXXXX le dijo a mi prima XXXXXX que grabara con el teléfono celular que traía, pero uno de los policías municipales del cual es de tez blanca, de nariz larga o grande, de 1.70 un metro con setenta centímetros de estatura, de complejión mediana y usaba anteojos con micas oscuras, fue quien le quitó el teléfono celular a XXXXXX y ya no se lo regresó, enseguida los policías se salieron de la casa de mi abuelita; aclaro que los policías que señalé anteriormente no detuvieron a los cholos que arrojaron piedras a la casa de mi abuelita, tampoco detuvieron al cholo que lesionó con el macheta a mi tía a la altura de la frente...".

La incertidumbre jurídica que representó la actuación de los funcionarios de Policía Municipal Illie Anuar Isidro Torrecillas Huitzache, Rodrigo Hernández González e Hilario González Cedillo repercute directamente la esfera personal de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, ya que objetivamente la autoridad municipal no aportó documentales públicas o elementos probatorios que permitieran determinar la racionalidad, necesidad y regularidad de su actuación, lo que contraviene al estándar probatorio en materia de derechos humanos.

Sobre el particular, este Organismo ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a este probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de *hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios*, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

En cuanto al citado principio de facilidad probatoria, encontramos que este ya se encuentra desarrollado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.**

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

A mayor abundamiento, encontramos la tesis de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que de manera más amplia desarrolla el principio de facilidad probatoria, pues explica:

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Así, en el caso en particular se tienen indicios suficientes para presumir la irregularidad de la actuación de los funcionarios Municipal Illie Annuar Isidro Torrecillas Huitzache, Rodrigo Hernández González e Hilario González Cedillo, pues además que dichos funcionarios no acreditaron formalmente la fundamentación, motivación y suficiencia de su actuar u omisión, el dicho de los quejosos XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX fue conteste en indicar la existencia de los hechos reclamados, consistentes en violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la propiedad y a la integridad personal, lo cual fue corroborado por los testigos XXXXXX y XXXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Illie Annuar Isidro Torrecillas Huitzache, Rodrigo Hernández González e Hilario González Cedillo**, respecto de la **Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio** de la que se doliera XXXXXX.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Illie Annuar Isidro Torrecillas Huitzache, Rodrigo Hernández González e Hilario González Cedillo**, respecto de la **Violación del derecho a la integridad personal** de la que se doliera XXXXXX.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Illie Annuar Isidro Torrecillas Huitzache, Rodrigo Hernández González e Hilario González Cedillo**, respecto de la **Violación del derecho a la propiedad** de la que se doliera XXXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.